



Recurso nº 1890/2026 C. Valenciana 369/2025

Resolución nº 296/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D.ª P. R. del R, en representación de FENIE ENERGÍA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de energía edificios e instalaciones municipales y alumbrado público*”, expediente 2273075Z, convocado por el Ayuntamiento de Alginet, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alginet convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de julio de 2025, licitación para la contratación del contrato de “*Suministro de energía edificios e instalaciones municipales y alumbrado público*”, expediente 2273075Z, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 11 de agosto de 2025 a las 14 horas. El valor estimado del contrato ascendía 1.064.000 euros.

Segundo. La licitación se rige por los preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Para la adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

Tercero. En fecha 12 de agosto de 2025, según consta en acta de tal fecha, se reúne la mesa de contratación, procediendo a la apertura de la documentación administrativa presentada por las dos licitadoras concurrentes, admitiendo, tras su examen a ambas y procediendo a la apertura del sobre que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, proponiendo asesor técnico para la valoración de esta, procediendo al traslado de la referida documentación.



En fecha 5 de septiembre de 2025 la mesa de contratación examina el informe emitido por el asesor técnico, suscribiendo, según se hace constar en el acta, su tenor literal, conforme al cual se atribuye a la hoy recurrente un total de 9,5 puntos y a la mercantil SERVIHGAS S XXI, S.A. 6,5 puntos, procediendo, a continuación, a la apertura de las ofertas económicas presentadas por ambas licitadoras, dando traslado al asesor técnico para su evaluación.

Emitido informe por el asesor técnico, en fecha 1 de octubre de 2025 la mesa de contratación examina y aprueba el mismo plasmando en el acta el resultado de la evaluación, obteniendo, en el apartado relativo a la potencia, 14,11 puntos la hoy recurrente y 15 puntos la otra licitadora concurrente, y en el relativo a la energía 43,94 la hoy recurrente y 43,94 su competidora. La puntuación final obtenida en la oferta económica es de 85 puntos para SERVIGAS frente a los 58,05 atribuidos a FENIE ENERGÍA que, sumados a los que obtuvieron en los criterios evaluables mediante juicio de valor arrojan un total de 91,50 a la primera y 67,55 a la segunda, razón esta por la que la propia acta establece la propuesta de adjudicación en favor de SERVIGAS, como mejor clasificada.

En fecha 5 de noviembre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación en favor de SERVIGAS S XXI S.A.

Cuarto. Con fecha 14 de noviembre de 2025, se interpone por D.^a P. R. del R, en representación de FENIE ENERGÍA, S.A., recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Suministro de energía edificios e instalaciones municipales y alumbrado público*”, expediente 2273075Z.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Sexto. Interpuesto el recurso, siendo el acto recurrido el de adjudicación, por aplicación de lo establecido en el artículo 53 LCSP quedó en suspenso la tramitación del



procedimiento. En fecha 23 de diciembre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 LCSP será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado al adjudicatario para que presentara alegaciones al recurso especial. Constan presentadas las mismas en fecha 24 de diciembre de 2025.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, suscrito el 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE el día 2 de junio de 2025.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 euros y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido al procedimiento y haber sido clasificada su oferta en el siguiente lugar al propuesto como adjudicatario.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente argumenta sobre la posible anormalidad de la oferta presentada por la adjudicataria. Con fundamento en los precios ofertados y atendiendo al hecho de que la oferta presentada por su competidora es inferior en más de 20 unidades porcentuales a la que ella presentó, considera que se debió haber requerido justificación de la viabilidad de la oferta, lo que no se hizo por el órgano de contratación. Añade que la oferta presentada por la mercantil que resultó adjudicataria ha sido elaborada con base en los valores del término potencia vigentes en 2024 en lugar de los aplicables en 2025, no reflejando, por ello, los costes reales que regirán durante la ejecución del contrato y comprometiendo la comparabilidad entre licitadores.

Por ello solicita se anule el acuerdo de adjudicación por haberse omitido el procedimiento legalmente establecido para la verificación de ofertas anormalmente bajas.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación, en cuanto a la alegación relativa a la posible existencia de una oferta anormalmente baja, expone que la naturaleza del contrato de suministro de energía eléctrica impide transponer automáticamente los criterios de apreciación de bajas temerarias propios de los contratos de servicios. Considera que la alegación de la recurrente obvia que el precio ofertado es un precio único y libre por kWh o por kW sin que se exija desglosar estructura de costes interna de la comercializadora, estando compuesto el suministro, en cuanto a la estructura de costes, por los precios libres de mercado, destacando la ausencia de costes fijos laborales. En definitiva, entiende que la argumentación de la recurrente confunde la naturaleza del contrato, identificándolo con un contrato de servicios, sin que sea posible aplicar la normativa relativa a éstos en relación con la identificación de oferta anormalmente baja.

Añade que la mesa de contratación constató, tras la apertura de la oferta económica, que los precios ofertados se encontraban dentro de la horquilla razonable de mercado sin advertir valores no razonables. Expone que el argumento de que *existen diferencias superiores al 20% en todos los periodos tarifarios, lo que podría justificar la aplicación del procedimiento previsto para ofertas anormalmente bajas*, no debe aplicarse



comparando ofertas entre sí, sino respecto a los precios base publicados en los pliegos tal como indica la Cláusula 5.1 del PPTP y si se toma esa referencia, los valores de SERVIGAS S.XXI S.A no superan el margen y por tanto no procede a considerarla oferta anormalmente baja. En cuanto al precio de la potencia contratada, alega que, al no establecer los pliegos ningún precio de referencia, la metodología para determinar si la oferta esta incurso en oferta anormalmente baja si sería de aplicación lo dispuesto conforme a lo dispuesto en la cláusula 13.2 del PCAP, por el cual, si se aplicaría el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, realizando la comparativa que revela que la diferencia global de la oferta de FENIE ENERGÍA SA es ligeramente más elevada que la de la adjudicataria, concluyendo que los precios ofertados por SERVIGAS S.XXI SA no suponen riesgo alguno para la correcta ejecución del contrato, ni evidencian hipótesis artificiales, ni se basan en prácticas inadecuadas o insostenibles, por lo que la Mesa consideró que la oferta no puede calificarse como anormalmente baja, y que, atendiendo a la naturaleza del contrato y al marco regulatorio del sector eléctrico, la oferta se consideró justificada y viable.

En cuanto a la alegación relativa a la utilización por la adjudicataria de valores de potencia correspondientes al año 2024, expone que la recurrente confunde el término potencia contratada con precio ofertado por potencia, indicando expresamente el PCAP que los precios ofertados no deben incluir peajes, cargos ni impuestos regulados debiéndose ofertar únicamente el precio libre de energía y potencia, excluyendo los conceptos regulados que se facturarán aparte.

Por todo ello suplica la desestimación del recurso especial.

Séptimo. La adjudicataria ha presentado alegaciones defendiendo la viabilidad económica de su oferta, exponiendo que no ha existido un defecto de control de la anormalidad de la propuesta realizada, sino que la mesa encarga Informe comparativo de las ofertas y se comprueba que la de SERVIGAS resulta plenamente viable y acomodada a los pliegos. Argumenta que la oferta fue formulada considerando los valores orientativos recogidos en el Anexo I del pliego, en el que, *a efectos exclusivos de la presentación de la oferta económica*, se establece un desglose de precios unitarios de referencia por periodo horario y tarifa, sin que dichos valores se configuren



como límites máximos ni mínimos, pero sí como parámetros económicos de referencia del propio órgano de contratación. A su criterio, tal argumentación encuentra sustento en el hecho de que la oferta arroja un importe global para las cuatro anualidades próximo al valor estimado del contrato, resultando incuestionable que la oferta adjudicataria se sitúa prácticamente en línea con las referencias orientativas de la documentación de la licitación, excluyendo cualquier ruptura con el marco económico diseñado en el Pliego y, con ello, cualquier indicio razonable de inviabilidad.

Lo que ocurre en el presente caso, según se argumenta, no es que exista una oferta anormalmente baja por parte de mi representada, sino, por el contrario, que existen dos ofertas, una de las cuales presenta unos precios muy elevados y claramente desligados de las referencias económicas de la licitación.

Concluye afirmando que no puede sostenerse la existencia de oferta anormalmente baja y mucho menos que resulte inviable, debiendo rechazarse la alegación formulada por la recurrente al carecer de base objetiva, técnica y económica suficiente.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de actualización del término de potencia, expone que los valores relativos al término de potencia forman parte integrante de la oferta económica presentada configurada conforme al modelo y a los parámetros establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tratándose de un componente estrictamente regulado, ajeno a la voluntad del licitador y sujeto a la normativa sectorial vigente en cada momento, sin que el presunto desajuste afecte a la validez de la oferta ni a su viabilidad, correspondiendo, en su caso, a la Administración contratante, durante la ejecución del contrato, exigir los términos de la oferta vinculante al contratista, tanto en lo relativo a la forma de facturación como al importe efectivamente a percibir, sin que sea éste un aspecto que haya desvirtuado o alterado la licitación.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso especial.

Octavo. Delimitado el objeto de la controversia y expuestos los argumentos de las partes, debemos partir de un hecho indubitado: de haber sido formulada una oferta en términos en los que, conforme al pliego, resultare anormalmente baja, debió seguirse



de forma obligatoria el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP. Por tanto, la cuestión se centra en determinar si, en el supuesto examinado, existió o no oferta anormalmente baja que, como tal, debió ser identificada por la mesa de contratación pues, en este caso, existirá una efectiva infracción de lo establecido en el artículo 149 LCSP que impone un procedimiento obligatorio.

La identificación de oferta anormalmente baja se efectúa conforme a las disposiciones del pliego. En el supuesto examinado, el apartado 13.2 de pliego de cláusulas administrativas particulares es taxativo al afirmar que: *“Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.2.a de la LCSP, los criterios que se aplicarán para presumir que una oferta económica está incurso en presunción de anormalmente baja, serán los establecidos en los artículos 85 y 86 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.”*

El artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre a que remite el apartado establece que se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas *“cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta”*. Este es el criterio para aplicar en el supuesto examinado, en el que concurrieron dos licitadoras.

Pues bien, atendiendo a la propia acta de la mesa de contratación de fecha 1 de octubre de 2025, documento 11.3 del expediente administrativo, página 4, que reproduce el informe de valoración, resulta que, en relación con los precios ofertados para energía activa, para *“todos los periodos y tarifas, SERVIGAS ofrece precios entre un 30% y un 65% más bajos que FENIE”*. La propia acta reconoce expresamente una diferencia entre los precios ofertados superior al 20%, lo que implica subsumir la distinción advertida en el supuesto legal a que remite el pliego, al concurrir dos licitadores siendo inferior una oferta en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

No cabe admitir, como alega el órgano de contratación, que en este extremo no resulte de aplicación lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001. En contra de lo alegado por el órgano de contratación, ni el referido precepto limita su aplicación a los contratos de servicios, ni el pliego excluye su aplicación en relación con los precios ofertados para la energía activa.



La conclusión anterior queda reforzada considerando que, caso de entender, pese a la formulación de dos ofertas económicas independientes, la necesidad de apreciar las mismas conjuntamente para la determinación de oferta incurso en presunción de anormal, ello conduce a idéntico razonamiento: considerada la oferta económica en su conjunto, incluyendo los términos de energía y potencia conforme a los consumos estimados del PPT, la diferencia global respecto a la oferta comparada supera igualmente las 20 unidades porcentuales, supuesto legal a que remite el Pliego para considerar que la oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

En definitiva, la oferta económica presentada por la adjudicataria incurría en el supuesto previsto en el PCAP para ser presumida como de ejecución inviable, razón esta por la que debió la mesa de contratación proceder a su identificación, iniciando el procedimiento a que se refiere el artículo 149 LCSP.

El primer motivo de recurso debe ser, por lo expuesto, estimado, implicando ello la necesaria retroacción de actuaciones a efectos de proceder a la identificación de la oferta anormal, iniciando el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP, otorgando la oportunidad al licitador de justificar la viabilidad de la oferta.

Distinta suerte debe correr el segundo motivo del recurso especial, centrado en la presunta utilización de valores no vigentes en el término de potencia al haber, según el criterio de la recurrente, empleado la adjudicataria valores correspondientes al año 2024 en lugar de los vigentes relativos al año 2025. Tal alegación obvia el hecho de que los pliegos son taxativos al excluir de la oferta económica los peajes, cargos, impuestos, conceptos que se facturan aparte conforme a la normativa en vigor. La argumentación de la recurrente adolece de un error de base al confundir precios ofertados con previos regulados, sin que el licitador deba actualizar el concepto sobre el que no oferta. Fundamenta tal conclusión el hecho de que el propio PPT prevé expresamente la posibilidad de cambios normativos, estableciendo que *“Si a lo largo de la duración del contrato se modificaran las tarifas u otros componentes regulados que rigen el acceso a las redes de energía eléctrica, la compañía adjudicataria aplicará a los componentes regulados los nuevos precios desde su entrada en vigor. Cuando se produzca el cambio de dichas tarifas o de cualquier otro componente regulado que*



afecte al precio final del suministro eléctrico, la empresa adjudicataria deberá comunicarlo al órgano contratante, mediante justificación de los importes a facturar, y aclarar cualquier duda que plantee su aplicación”.

Conforme a lo expuesto podemos concluir que, en contra de lo alegado por la recurrente, no existe riesgo de afectación a la comparabilidad entre ofertas circunscrita esta al precio libre ofertado y no a los componentes regulados que aplican de forma idéntica a cada licitador.

Habiendo estimado el primer motivo de impugnación procede la retroacción de actuaciones a efectos de proceder a la identificación de la oferta anormal, iniciando el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP, otorgando la oportunidad al licitador de justificar la viabilidad de la oferta, por lo que no cabe acoger la pretensión de la recurrente de que se le adjudique el contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.^a P. R. del R, en representación de FENIE ENERGÍA, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de energía edificios e instalaciones municipales y alumbrado público*”, expediente 2273075Z, convocado por el Ayuntamiento de Alginet, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas, para que el órgano de contratación identifique la oferta anormal en los términos establecidos en el fundamento octavo, procediendo a requerir al licitador para que justifique la viabilidad de la oferta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES